

Girardota, Antioquia, febrero tres (3) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal declarativa especial de deslinde y amojonamiento fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 19 de enero de 2021, y fue remitida desde el E mail francodubar@une.net.co , que corresponde al abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO con T. P. No. 246.699 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrito en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte además que la demanda no ha sido comunicada a la parte demandada por proceder de oficio medida cautelar de inscripción de la demanda, y además, la parte actora solicitó la medida, lo que lo exonera de dicha obligación, por mandato del artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Deslinde y Amojonamiento.
Demandante	Manuel Antonio Castaño Gómez
Demandados	Jairo Elí Tobón Jaramillo y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00010-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	0061

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Deslinde y Amojonamiento, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., las exigencias especiales contenidas en el

artículo 401 ibídem, en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá expresar en la demanda los linderos de los distintos predios y determinará las zonas limítrofes que habrán de ser materia de demarcación, en los términos del artículo 401, inc. 1 del C. G. P. Lo anterior si se tiene en cuenta que sólo se indicó en la demanda los linderos del predio del demandante.
2. También deberá allegar el título o los títulos de los predios de los demandados, para efectos de constatar las zonas limítrofes o de colindancia en disputa con el predio del demandante.
3. Advierte el despacho que el dictamen allegado como prueba, ni indica los linderos de los predios con M.I. 012-11780, y 012-46223 de propiedad de los demandados, como tampoco las zonas limítrofes en disputa con el predio del demandante.
Además, dicha experticia deberá complementarse con un plano o levantamiento topográfico en el que demarque la zona limítrofe objeto de deslinde, y la línea divisoria pretendida en la demanda.
4. Deberá la parte demandante integrar el contradictorio con los señores CARLOS JOSÉ GAVIRIA CATAÑO y ANDRÉS ALBEIRO GALVIS ARANGO, quienes son titulares del derecho real de hipoteca, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 012-11780, anotaciones 13 y 21; y con los señores ALBEIRO DE JESÚS GALVIS TABARES y ALBERTO LÓPEZ AGUILERA, respecto del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 012-46223, anotaciones 15 y 20.
5. Deberá aportar un nuevo escrito de demanda donde se integren todas las anteriores exigencias en un solo cuerpo, con el fin de facilitar el estudio de la misma y la defensa de los demandados.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Deslinde y Amojonamiento instaurada por el señor MANUEL ANTONIO CASTAÑO GÓMEZ, en contra de JAIRO ELÍ TOBÓN JARAMILLO y otros, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO con T.P. N° 246.699 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1d6734bb19869782d906b141940c57562f7b405fc2a4ec2bbe4b573f694fdf0

Documento generado en 03/02/2021 11:48:25 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, febrero tres (3) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de simulación fue recibida en el correo institucional del juzgado el día 19 de enero de 2021, y fue remitida desde el E mail francodubar@une.net.co , que corresponde al abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO con T. P. No. 246.699 del C. S. de la J., quien representa la parte actora, según poder que obra como anexo de la demanda y quien se encuentra inscrito en la lista que se lleva ante el Consejo Superior de la Judicatura.

Se advierte además que la demanda no fue comunicada a la parte demandada, como quiera que la parte actora solicitó en el libelo genitor medida cautelar de inscripción de la demanda.

La demanda se encuentra para resolver sobre su admisión.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Simulación.
Demandante	Nelly Aleida Londoño Castrillón
Demandados	Argiro de Jesús Agudelo López y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2021-00012-00
Asunto	Inadmite demanda
Auto Int.	0062

Vista la constancia que antecede procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda Verbal de Simulación, encontrando que no se satisfacen en esta, las exigencias formales que prevén los artículos 82 y siguientes del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, y en atención a ello, la parte demandante deberá dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Tanto en la demanda como en el poder se pretende la simulación sobre el contrato de venta Del vehículo de placas WDZ963, y como anexo de la demanda se aporta el historial de vehículo de placas WDZ983, por lo que deberá la parte actora aclarar dicha inconsistencia.
2. Tampoco da información la demanda del valor del acto que pretende se declare la simulación, sobre el vehículo automotor.
3. No indica en la demanda qué relación tienen los recibos que obran de folios 39 a 148, con la simulación pretendida.
4. Solicita la parte actora que se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 012- 73516, medida que no es procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 590 del C. G. P., por lo que, entonces, deberá acreditar que agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad de la acción, conforme a lo previsto por el artículo 90 del C. G. P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 621 ibídem., toda vez que se trata de un asunto conciliable y la demanda no está dirigida en contra de indeterminados.

En mérito de lo expuesto y de conformidad con lo establecido por el artículo 90 del CGP, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de Simulación instaurada por el señor NELLY ALEIDA LONDOÑO CASTRILLÓN, en contra de ARGIRO DE JESÚS AGUDELO LÓPEZ, LUIS EDUARDO AGUDELO ARIAS y LUIS ARVEY AGUDELO LÓPEZ, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada la demanda.

SEGUNDO: Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado LUIS JAVIER FRANCO AGUDELO con T.P. N° 246.699 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y conforme al artículo 75 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

666196941e048df6a831b03b930ca4194f37e251ab567b2413c15e24a838ca13

Documento generado en 03/02/2021 11:48:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Girardota, Antioquia, febrero tres (3) de 2021

Constancia secretarial.

Señora Juez, le informo que la presente demanda verbal de pertenencia, fue inadmitida por auto del 14 de octubre de 2020, para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, procediera a subsanar los requisitos que le fueron exigidos; dicho término feneció el día 22 de octubre de 2020.

Mediante escrito allegado por la parte actora el día 20 de octubre de 2014, solicitó aclarar la providencia que inadmitió la demanda, concretamente en lo que respecta al numeral 4º, cuando se habla de predios de mayor y de menor extensión, ya que indicó que el predio a usucapir es un cuerpo cierto con medidas establecidas precisas.

El Despacho por auto del día 11 de noviembre de 2020, indicó que el auto en mención era lo suficientemente claro y por tanto no había lugar a hacerle aclaración alguna, y procedió a renglón seguido, a rechazar la demanda por no subsanación de requisitos.

La providencia anterior fue notificada por estados del día 12 de noviembre de 2020, y dentro del término de ejecutoria, esto es, el día 17 de noviembre de 2020, la parte actora interpuso el recurso de reposición y subsidiario el de apelación, el cual se encuentra pendiente de resolver.

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN

Oficial mayor

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia	Proceso Verbal de Pertenencia.
Demandante	Dora Elcy Carmona Carmona
Demandados	Mariano de Jesús Gómez Arias y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00138-00
Asunto	Resuelve recurso.
Auto Int.	0054

Vista la constancia que antecede, procede este despacho a resolver sobre el recurso de reposición invocado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 11 de noviembre de 2020, mediante el cual se rechazó la demanda de pertenencia en referencia.

A efectos de la decisión que ha de adoptarse, se hacen necesarias las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la providencia objeto del recurso

Como antes se dijo, la providencia objeto de impugnación corresponde al auto interlocutorio No. 0672 del día 11 de noviembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda de pertenencia, instaurada por la señora DORA ELCY CARMONA CARMONA en contra de MARIANO DE JESÚS GÓMEZ ARIAS y Otros, por no subsanación de los requisitos que le fueron exigidos en el auto inadmisorio del 14 de octubre de 2020, dentro del término legal concedido.

1.2. De los fundamentos del Recurso.

Los reparos que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante los hizo consistir en que él entiende que el juzgado mediante el auto impugnado aclaró lo pedido en el memorial del 20 de octubre de 2020 respecto de los lotes de mayor y de menor extensión, ya que el despacho procedió a explicar el contenido del mismo, aclarando que era la correlación entre el poder y la mayor extensión rendida en la demanda. Pues que de no haber habido aclaración solo se hubiera limitado a decir: aténgase a lo dispuesto en el auto que se pidió aclaración.

Seguidamente el recurrente hace referencia a términos oscuros en las providencias, lo que llevaría a la solicitud de aclaración cuando se trata de conceptos e ideas lacónicas.

Agrega el libelista que ya fuera que se hubiera aclarado o no la providencia, debió la juez conceder 5 días para subsanar los requisitos, porque así lo deja ver la lectura del artículo 285 del C. G. P. cuando dice : *“pero dentro de la ejecutoria podrá interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*

Señala el actor que de no proceder en la forma antes indicada, se estaría violando el debido proceso, en tanto no puede haber rechazo de la demanda si no se ha concedido el término de ley para adjuntar lo pedido cuando se ha resuelto favorable o desfavorable lo pedido, término que se cuenta obviamente desde el momento de la providencia que aclara o niega la aclaración, cosa que no ha sucedido.

Finalmente solicita el recurrente, que se reponga la decisión impugnada y se conceda el término de cinco (5) día para subsanar los requisitos de la demanda.

1.3. Trámite del recurso.

Como quiera que en el presente asunto no se ha integrado la litis, innecesario resulta correr traslado del escrito de recurso, ya que no existe contradictor procesal, y en consecuencia, es la oportunidad para resolver sobre el mismo, por lo que a ello se procede, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado judicial de la parte demandante para sustentar la reposición, el problema jurídico se concreta en determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, en el entendido de que, en virtud de la solicitud de aclaración efectuada, lo que había lugar era a aclarar o negar la solicitud y entonces, conceder el término de cinco días para cumplir con las exigencias hechas, y no el rechazo de la demanda; o si por el contrario ha de entenderse que la parte recurrente no cumplió con los requisitos de inadmisión exigidos y por ende ha de mantenerse en la decisión adoptada.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas en este caso se concretarán en las generalidades del recurso de reposición y la aclaración de providencias judiciales, contenida en el artículo 285 del C. G. P.

2.1.1. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que: *“...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, ... para que se reformen o revoquen”*

Con este recurso se busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y reconsidere la decisión en forma total o parcial, para que la confirme, la revoque o la modifique, según el caso. Así lo tiene definido la doctrina, en cuanto sostiene que el recurso de reposición es un remedio procesal mediante el cual el juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho¹.

Previó el legislador que dicho medio de impugnación deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, (en el caso concreto, ya que la decisión fue adoptada fuera de audiencia), lo cual exige al recurrente, que ataque o censure los fundamentos de la decisión, con expresión clara y precisa de los motivos por los cuales considera que ésta se debe revocar, modificar o aclarar.

2.1.2. De la aclaración de providencias judiciales.

Establece el artículo 285 del C. G. P. regula el tema de la aclaración de providencias judiciales al disponer lo siguiente:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

¹ CARDONA GALEANO, Pedro Pablo. Manual de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Parte General, Editorial Leyer, Cuarta Edición, Pág. 629).

3. EL CASO CONCRETO

Conforme fue reseñado, los reparos que por vía del recurso de reposición formula el vocero judicial de la parte demandante, contra el auto del 11 de noviembre de 2020, se concretan en indicar que el despacho debió resolver sobre la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda, ya fuera aclarando la providencia en cita, o negando la solicitud de aclaración, y conceder nuevamente el término de cinco (5) días para cumplir los requisitos que le fueron exigidos en la primera providencia, y no rechazar la demanda toda vez que con ese proceder se le está violando el debido proceso.

Para efectos de resolver sobre el recurso horizontal, el cual fue interpuesto en forma oportuna, advierte el Despacho que en un buen entendimiento del artículo 285 del C. G. P., debió abstenerse de rechazar la demanda mediante la providencia impugnada, y en su defecto, haberse limitado únicamente a indicar si había lugar o no a aclarar el auto que inadmitió la demanda, para que la parte actora tuviera conocimiento sobre la consecuencias jurídicas, en el evento de no cumplir con los requisitos de inadmisión, término que efectivamente comenzaría a correr a partir de la providencia que resolviera sobre la solicitud de aclaración de la providencia en cita.

Pues con una buena argumentación como la que presenta el recurrente en el escrito de impugnación, se advierte que de no procederse en la forma antes indicada, se incurriría en violación del debido proceso, en la medida que se le pretermiñó el término u oportunidad, para allegar los requisitos de que adolecía la demanda, lo que se traduce en denegación de justicia.

En consecuencia, considera esta operadora judicial que al recurrente le asiste razón en los argumentos que expuso, y por tanto encuentra procedente acceder a lo petitionado, por lo que se dispondrá reponer la providencia impugnada del 11 de noviembre de 2020, por medio de la cual se rechazó la demanda; y aclarado el punto oscuro del auto inadmisorio de la demanda, como lo entiende el actor, en lo que respecta a los predios de mayor y de menor extensión, se le concederá el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para que de cumplimiento a los requisitos que le fueron exigidos en el auto del 14 de octubre de 2020.

En atención a la decisión que habrá de adoptarse, no hay lugar a resolver sobre el recurso de apelación invocado en forma subsidiaria por el apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 11 de noviembre de 2020, notificado por estado del 12 del mismo mes y año, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante para que dé cumplimiento a las exigencias que le fueron hechas en el auto inadmisorio de la demanda del 14 de octubre de 2020, so pena de rechazo de la demanda, conforme a lo previsto por el artículo 90 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e02068fa9b2de60f0bb8a6467786a0b2b6aa3750a342f0b502fc17c961a49628

Documento generado en 03/02/2021 11:48:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Girardota, Antioquia, febrero tres (3) de 2021

Constancia secretarial.

Hago constar que mediante auto del 29 de octubre de 2020 se resolvieron varias solicitudes elevadas por el apoderado judicial de la parte actora; entre ellas, una relacionada con la forma como debía efectuarse la notificación a la parte demandada en este proceso, y otra, consistente en librar el oficio ordenado en el auto admisorio de la demanda, con destino al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, para la remisión del proceso con Radicado 2018-00373 a este Juzgado para efectos de la acumulación a este juicio.

El oficio antes citado, fue comunicado al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, vía correo electrónico institucional el día 30 de octubre de 2020 a las 4:48 pm., según constancia que obra en el archivo 9 del expediente digital, frente al cual dicho ente judicial dio respuesta el día 5 de noviembre de 2020 a las 4:05 pm, y en consecuencia allegó el expediente contentivo del proceso de pertenencia con radicado 2018-00373, instaurado por el señor FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA en contra de MARÍA ADRIANA MEJÍA FERNÁNDEZ y demás HEREDEROS DETERMINADOS E IDETERMINADOS DE IGNACIO MEJÍA VELÁSQUEZ.

El día 9 de diciembre de 2020, se allegó escrito al correo institucional del juzgado desde el E-mail andresmontoyavelez@gmail.com en el que solicita la parte actora ordenar el emplazamiento en relación con todos los demandados excepción hecha de FÉLIX DE JESÚS RAMÍREZ ISAZA, habida cuenta que la citación para notificación personal que les había enviado a aquellos a través de la empresa de servicio postal, había resultado infructuosa; pues el resultado de las mismas fue negativo, según constancias allegadas como anexo. (Ver archivo 12)

Advierto que la parte actora si bien envió comunicación al señor LUIS EDUARDO QUINTERO a la dirección Cra. 14 No. 17-02, a folio 19 del archivo 2, no indicó la ciudad en la cual se debía hacer la notificación.

Además, en el proceso que nos ocupa la parte actora señaló una dirección adicional donde recibiría notificación el señor LUIS EDUARDO QUINTERO que es la Calle 15 No. 13-69 Apartamento 203 del Municipio de Barbosa, respecto de la cual no acreditó el envío de la comunicación por el servicio postal autorizado. (ver folio 21 del archivo 1 del expediente digital)

Provea.



JOVINO ARBEY MONTOYA MARÍN
Oficial mayor.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO DE PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, febrero tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia	Proceso Verbal.
Demandante	María Adriana Mejía Fernández
Demandados	Félix de Jesús Ramírez Isaza y Otros.
Radicado	05308-31-03-001-2020-00082-00
Asunto	Agrega proceso, ordena emplazamiento y requiere parte actora.
Auto Int.	0059

Vista la constancia que antecede se dispone agregar al presente proceso el expediente contentivo del proceso de pertenencia con radicado 2018-00373 del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa, en virtud de la figura jurídica de la acumulación, como se dijo en el auto admisorio de la demanda del 9 de septiembre de 2020. (Ver archivo 6)

De otro lado, en encuentra el despacho que no es procedente acceder a la solicitud de emplazamiento del Codemandado, señor LUIS EDUARDO QUINTERO, si se tiene en cuenta que en la comunicación enviada, mediante la cual se le citó para notificación personal, no se indicó la ciudad en la cual se debía efectuar la misma; y además, porque previamente se debe intentar la notificación en la segunda dirección informada por la parte actora en el escrito de demanda: Calle 15 No. 13-69 Apartamento 203 del Municipio de Barbosa.

Con respecto a la solicitud de emplazamiento que hace de los señores FABIÁN ALONSO MADRÍD HERRERA y FERNEY ALEXIS TAMAYO VANEGAS, por ser procedente, se accede a la misma en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, emplazamiento que se hará únicamente en el Registro

Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, gestión que deberá realizar la parte interesada en la forma dispuesta por el inciso 4 del artículo 108 del C. G. P.

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos 15 días después de publicada la información de dicho registro, fecha a partir de la cual se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
GIRARDOTA-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c76a625ccb18c8c5778ebb83a4908d3e31510a99c69735241e625733c43295d
a**

Documento generado en 03/02/2021 11:48:30 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 03 de 2021. Informo a la señora juez que el presente proceso se encuentra pendiente de resolver la subrogación parcial que hiciera BANCOLOMBIA S.A. en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y la cesión que esta última le realizo a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Así mismo se encuentra pendiente de resolver la solicitud de terminación por pago frente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., la notificación por aviso del demandado y solicitud de seguir adelante la ejecución frente a la deuda con BANCOLOMBIA S.A.

Es importante anotar que mediante Decreto 417 del 17 de marzo 2020, el Gobierno nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en razón a la pandemia causada por el virus denominado por los laboratorios SARS-CoV-2, conocida por los medios de comunicación como COVID-19, lo que conllevó también a una cuarentena nacional para garantizar el distanciamiento social en aras de la prevención y contención de la enfermedad. En razón a ello y conforme a decisiones tomadas por el Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron paralizados en todo el territorio nacional desde el 16 de Marzo de 2019, hasta el día 30 de junio de 2020. Igualmente, en virtud del Acuerdo PSCJANTA20-76 del 8 de julio de 2020, se suspendieron los términos entre el 8 y el 12 de julio de 2020, y el 17 de julio, mediante el Acuerdo PCSJANTA20-81 del 15 de julio de 2020, expedidos ambos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, finalmente en virtud del Acuerdo CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, se suspendieron los términos desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 31 de julio de 2020, hasta las cero horas (00:00 am.) del día 03 de agosto de 2020 y desde de las cero horas (00:00 a.m.) del día 07 de agosto de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 10 de agosto de 2020.

Maritza Cañas V

Maritza Cañas Vallejo
Escribiente

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Bancolombia S.A.
Demandados:	Wilmar Alexander Londoño Peláez
Radicado:	05308-31-03-001-2018-00194-00
Auto :	63

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento en relación con los escritos de subrogación y cesión de derechos aportados al trámite del presente proceso y de conformidad con la procedencia o no de estos se resolverá lo pertinente a la solicitud

de terminación por pago frente a CENTRAL DE INVERSIONES S.A.; de igual manera se dará trámite a la notificación por aviso y la solicitud de seguir adelante la ejecución.

ANTECEDENTES.

BANCOLOMBIA S.A. formuló demanda ejecutiva en contra del WILMAR ALEXANDER LONDOÑO PELÁEZ para obtener el pago de la suma de \$96'444.448 como capital contenido en el pagaré No. 6510085981 y de la suma de \$15'583.333 como capital contenido en el pagaré No. 6510086564, aportados como base del recaudo.

En escrito radicado el 5 de septiembre de 2019 (Fl. 68-75), BANCOLOMBIA S.A. manifiesta que recibió del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS -FNG- la suma de **\$56'013.891**, en virtud de su calidad de fiador y que, como consecuencia de ese pago, operó una subrogación legal en favor de este último por la cuantía señalada, vale la pena precisar que dicha suma se computo a los pagarés antes relacionados por las siguientes sumas, del pagaré No. 6510085981 se pagó la suma de 48'222.224 y del pagaré No. 6510086564 se pagó la suma de 7'791.667.

Así mismo, en memorial radicado el 4 de septiembre de 2019 (fls. 60-67), se aportó documento contentivo de una cesión de derechos celebrada por el FNG con la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- respecto del crédito objeto de este proceso y, de esta manera, solicita aceptar a CISA como cesionario o subrogatorio de los derechos que le pudieran corresponder dentro de este proceso.

De otro lado el 12 de diciembre de 2019 se allego escrito por parte de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- mediante el cual informa que la obligación del demandante con dicha entidad se encuentra cancelada por pago.

Respecto de las notificaciones, la apoderada de la parte demandante allego el 06 de marzo de 2020 constancia de notificación por aviso que le fuera autorizada mediante auto del 15 de enero de 2020.

Ahora bien, el 09 y 22 de julio de 2020 fueron allegados memoriales de la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA- en los cuales solicitan la terminación del proceso frente a dicha entidad por pago total de la obligación.

Fielmente el 8 de octubre de 2020, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A. solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución en atención que el 06 de marzo se aportó la constancia de notificación por aviso del demandado.

CONSIDERACIONES

Preciso es referirse preliminarmente a la subrogación, pues es la figura invocada por BANCOLOMBIA para legitimar dentro de esta causa la participación del FNG. Constatado lo cual, surgiría la relación entre el FNG y CISA, en tanto es la cesión del crédito celebrada entre éstos, con la que se pretende se reconozca a CISA como titular o subrogatoria de los derechos o del crédito objeto del negocio jurídico.

Así, en los términos del artículo 1666 del Código Civil, existe subrogación cuando se paga por un tercero al acreedor una deuda ajena y, según los artículos 1668 y 1669 ibídem, dicha subrogación puede ser legal o convencional.

Para el caso que nos ocupa, tenemos que la subrogación será legal en los estrictos casos señalados en la ley, por ejemplo, como cuando señala que la subrogación opera en beneficio “*del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*” o “*del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor*”. (Artículos 1668 ord. 3 y 5 del C. C.)

En todo caso, bien que la subrogación sea convencional o sea legal “*traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda. Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.*” (Art. 1670 del C.C.)

Como se ilustró en acápites precedentes, se allegó escrito mediante el cual BANCOLOMBIA señala que recibió del FNG, en calidad de fiador, la suma de **\$56'013.891** y que dicha suma se computó a dos pagarés por las siguientes sumas, del pagaré No. 6510085981 se pagó la suma de 48'222.224 y del pagaré No. 6510086564 se pagó la suma de 7'791.667, por lo que, en los términos de las normas señaladas **operó, por ministerio de la ley, la subrogación en favor del FNG**; de donde se sigue que, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS respecto de la suma cancelada, se subroga al acreedor inicial en todos los derechos, acciones y privilegios, sin necesidad de aceptación de parte alguna o del juez, pues es la ley la que hace que se materialice el fenómeno.

Ahora bien, el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. celebró un contrato de cesión del crédito que tenía en su favor y del que se acaba de señalar era subrogatorio legal, con CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, por lo que debe analizarse los efectos de la referida convención.

Para analizar dicha cesión, tenemos que la cesión de un crédito según lo expresa la doctrina:

“es un negocio jurídico: acto de autonomía, en virtud del cual el acreedor dispone de su derecho, para transferirlo a un tercero, quien será en adelante el único sujeto activo de la relación, si la cesión es total, o uno de ellos, en la medida del traspaso, si la cesión es parcial, y con quien habrá de entenderse en lo sucesivo el deudor, ante todo para la cancelación. La cesión es un instrumento social y legal para la disposición de derechos subjetivos, acá el crédito¹”

Ahora bien, el artículo 1959 del C. C. más que a naturaleza jurídica de la cesión de créditos se refiere es a los efectos jurídicos de ésta, al disponer:

¹Hinestroza, Fernando. Tratado de las Obligaciones I. Concepto, estructura y vicisitudes” Universidad Externado de Colombia, 3ª Ed. 3ª Reimp. 2015, pág. 429.

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”

Respecto a lo anterior, tenemos que **nos encontramos en un caso de cesión del crédito como expresamente fue celebrado por las partes**, y si bien no se evidenció la notificación realizada al deudor respecto de dicha cesión, lo cierto es que el deudor ya realizó el pago de dicha deuda tal y como consta en el expediente con manifestación expresa del cesionario, por lo cual no es necesario exigir la misma para el reconocimiento como parte cesionaria.

De otro lado y de conformidad con el artículo 292 del Código General del proceso, se tendrá notificado por aviso al demandado Wilmar Alexander Londoño Peláez, desde el 26 de febrero de 2020 día siguiente hábil a la fecha de recibo del aviso (fls 100), del auto interlocutorio 1027 del 18 de septiembre de 2018, que libró mandamiento de pago en su contra, quien tuvo 3 días para solicitar la reproducción de la demanda y de sus anexos y a partir del 3 de marzo de 2020 comenzó a correr el término de traslado de 10 días para que ejerciera su derecho de defensa, (inc. 2° del numeral 4° del artículo 291 y art. 91 inc. 2° del C.G.P.), término que venció el 1 de julio 2020, en atención a la suspensión de términos indicada en la constancia del presente auto, sin que esta hiciera pronunciamiento alguno.

Ahora bien, respecto a las solicitudes de terminación del proceso frente al cesionario CENTRAL DE INVERSIONES S.A. “CISA”, es necesario precisar que dicha obligación se deriva de dos títulos valores pagaré, los cuales continúan vigentes frente a BANCOLOMBA S.A., y teniendo en cuenta la indivisibilidad del título valor no se puede decretar la terminación por pago del presente proceso, sin embargo dicho pago será tenido en cuenta a la hora de seguir adelante la ejecución y al momento de realizar la liquidación del crédito

Finalmente previo a ordenar seguir adelante la ejecución, considera este despacho que se hace necesario requerir a la parte demandante BANCOLOMBIA con el fin de que en atención a la subrogación realizada allegue el valor actualizado de la deuda tanto del capital como de los intereses de manera discriminada para cada uno de los pagarés, a efectos de tener clara la suma que aún continúa sin cancelarse, para lo cual se le concede el término de 5 días.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Girardota,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la SUBROGACIÓN LEGAL que operó en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 56'013.891)** que tenía **BANCOLOMBIA** así, del pagaré No. 6510085981 se subrogó en la suma de 48'222.224 y del pagaré No. 6510086564 se subrogó la suma de 7'791.667.

SEGUNDO: ADMITIR la **CESIÓN DEL CRÉDITO** celebrada entre el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA.**

TERCERO: RECONOCER a **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** como cesionario del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**

CUARTO: tener notificado por aviso el demandado Wilmar Alexander Londoño Peláez a partir del 26 de febrero de 2020, encontrándose vencido el término para proponer excepciones.

QUINTO: Téngase en cuenta el pago realizado por parte del demandado al cesionario **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA** a la hora de seguir adelante la ejecución y al momento de realizar la liquidación del crédito

SEXTO: se requiere a la parte demandante BANCOLOMBIA S.A. para que informe dentro de los cinco días siguientes a la notificación del presente auto, la liquidación de su crédito actualizada de manera discriminada para cada uno de los pagarés, situación que es necesaria en razón a la subrogación realizada al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.** y el accionado para los efectos subsiguientes a este trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1d43e4cbd827b0baedb529c879c0d0eadbf7c5cf1028f9e879b1e323a3ec324b

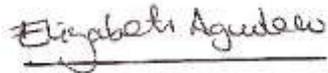
Documento generado en 03/02/2021 11:53:16 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

3 de febrero de 2021, le informo señora Juez que el apoderado de la parte demandante aporta, vía correo institucional, notificación personal a la demandada CASA DE FUNERALES SER S.A.S. el 12 de enero de 2021 y enviada a los emails registrados para notificaciones judiciales en el Certificado de Existencia y Representación, por lo que conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, momento en el cual comenzó a correr el traslado, por lo que el termino para contestar la demanda corrió del 18 al 29 de enero de 2021, sin que la demandada allegara respuesta alguna.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DEL GIRARDOTA

Girardota, Antioquia, tres (3) de febrero de 2021

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00020-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Lina Marcela Zapata Marín
Demandado:	Casa de Funerales Ser S.A.S.
Auto Interlocutorio:	064

En el proceso de la referencia, se tiene que la demandada CASA DE FUNERALES SER S.A.S. se notificó personalmente el día 12 de enero de 2021, sin que a la fecha haya dado respuesta a la misma, conforme a la constancia secretarial que antecede, motivo por el cual se tendrá por no presentada.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **12 y 13 de OCTUBRE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la Secretaría del Despacho háganse las gestiones para agenda la audiencia virtual a través de las aplicaciones RP1Cloud o Lifesize que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención VIRTUAL de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo

Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed227f77cfa13cb3bed624183b53dc46542d95b1a0f939f8dac3bf22941bd8e5

Documento generado en 03/02/2021 11:48:31 AM

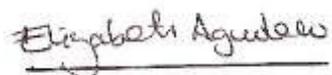
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL

3 de febrero de 2021. Le informo que la sociedad demandada subsanó los requisitos exigidos en el auto del 10 de diciembre de 2020 mediante el cual se requirió a la apoderada de la parte demandada para que acreditara el envío del poder desde el canal digital del demandado.

Sírvase proveer,



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00124-00
Proceso:	Ordinario laboral de Primera Instancia
Demandante:	Carlos Alberto Castaño Cardeño y otros
Demandada:	K-C Antioquia Global Ltda.
Auto Interlocutorio:	068

En vista que, la respuesta a la demanda presentada por la sociedad demandada K-C Antioquia Global Ltda. cumple a cabalidad con los requisitos exigidos en el artículo 31 de C.P.L.S.S. modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, y con las exigencias del Decreto 806 de 2020, el Despacho da por contestada la demanda.

Ahora bien, toda vez que se ha integrado el contradictorio en debida forma y conforme la agenda del despacho, se señala fecha para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS, TRAMITE Y JUZGAMIENTO para el día **20 y 21 de OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 8:30 a.m.**, se le hace saber a las partes que se realizará, en lo posible, en forma concentrada para el agotamiento del juzgamiento y fallo a fin de unificar su estudio.

Igualmente se advierte a las partes la obligación de comparecer a la audiencia pública con o sin apoderado, so pena de aplicarse las consecuencias de la no asistencia establecidas en el artículo 77 C.P.T y S.S.

Por la secretaría del Despacho háganse las gestiones para agendar la audiencia virtual a través de las aplicaciones **RP1Cloud o Lifesize** que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura para esos efectos. Antes de la fecha de audiencia se les estará remitiendo vía correo electrónico el vínculo para el acceso a la sala de audiencias virtual.

Adviértase que la atención **VIRTUAL** de las audiencias, conforme a las reglas establecidas por el Gobierno Nacional, (Decreto 806 de 2020) y por el Consejo Superior de la Judicatura (Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020) es la regla general de cara a la implementación de la justicia digital.

RECONOCER personería para actuar a la Dra. PAULA ANDREA ARBOLEDA VILLA, para que represente a K-C Antioquia Global Ltda. a la sociedad GODOY CÓRDOBA ASOCIADOS S.A.S según lo permite el artículo 75 del CGP quien no tiene antecedentes disciplinarios conforme verificación efectuada en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del C.S. de la J.

Finalmente, la apoderada de la sociedad demandada solicita se corrija el auto del 10 de diciembre de 2020 en el sentido de indicar que la sociedad demandada es K-C Antioquia Global Ltda. Verificado el expediente, se puede observar que le asiste razón a la apoderada, razón por la cual se ACLARA el auto del 10 de diciembre de 2020 indicando que el nombre de la pasiva es K-C Antioquia Global Ltda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9218470696667cbd1f27d40a25e7f4faec1034a4abc3076d3875a03e890dd34

Documento generado en 03/02/2021 11:48:18 AM

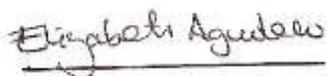
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia

Le informo señora Juez que los días 19 y 29 de enero de 2021, la parte demandante procedió con el envío de la notificación del auto admisorio a la parte demandada sin informar el término con el que contaba para proceder con la contestación de la demanda. Además, la notificación al Municipio de Girardota no fue enviada al canal digital dispuesto para recibir notificaciones judiciales.

Girardota, 3 de febrero de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00162-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandantes:	Delio de Jesús Bohorquez
Demandadas:	Municipio de Girardota y otro
Auto Sustanciación:	017

En la presente demanda interpuesta por DELIO DE JESÚS BOHORQUEZ en contra del MUNICIPIO DE GIRARDOTA Y OTRO, allega la parte activa memorial acreditando el envío del auto admisorio al canal digital de las demandadas, sin embargo no cumplió con lo ordenado en el auto referido, toda vez que no le indicó a la parte pasiva que deberá responder el libelo en el término de diez (10) días, contados una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación, de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Además de lo anterior, la notificación al Municipio de Girardota no fue enviada al canal digital dispuesto por la entidad para efectos de recibir notificaciones judiciales, el cual es notificacionesjudiciales@girardota.gov.co.

Así las cosas, se REQUIERE a la parte demandante para que proceda con el envío del auto admisorio de la demanda al canal digital de las demandadas notificacionesjudiciales@girardota.gov.co y asocomunalgirardota@gmail.com, indicando en la notificación que cuenta con el término de 10 días para dar respuesta a la demanda, y que esta se entenderá surtida pasados 2 días de su envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

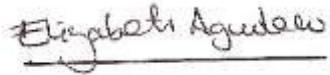
1e50d87d09d5d365ef29b7110e4ea395e86dbdd23b9769c5d025c78877036336

Documento generado en 03/02/2021 11:48:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia:

3 de febrero de 2021. El auto que inadmitió la demanda en este caso, se notificó por estados del 21 de enero de 2021, por lo que el término para sanear las exigencias formuladas por el Despacho corrió del 22 al 28 de enero de 2021 y la parte demandante no allegó escrito de subsanación con el cumplimiento total de las mismas. Sírvase proveer;



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno**

Radicado:	05308-31-03-001-2020-00210-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral a Continuación de Ordinario
Demandante:	EUGENIO PASTOR GARCÍA YEPES
Demandada:	INGENIERÍA ESTUDIOS CONTROL INESCO S.A., CASTRO & TCHERASSI LTDA., ICM INGENIERÍA S.A. Y LEMOINE RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA.
Auto Interlocutorio:	066

Al realizar el control formal de esta demanda se dispuso a inadmitirla mediante auto del 21 de enero de 2021, y en dicho auto se concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que diera cumplimiento a las exigencias realizadas, so pena de ser rechazada la demanda. Conforme la constancia secretarial que antecede, la parte actora no subsanó los requisitos exigidos en el auto en mención.

Así las cosas, se procederá con su rechazo en los términos del artículo 90 del Código General del Proceso y, en consecuencia, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ORDINARIA LABORAL, instaurada por EUGENIO PASTOR GARCÍA YEPES en contra de las sociedades INGENIERÍA ESTUDIOS CONTROL INESCO S.A., CASTRO & TCHERASSI LTDA., ICM INGENIERÍA S.A. Y LEMOINE RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS LTDA., por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previo la entrega de los anexos sin necesidad de desglose. Désele salida en los libros respectivos.

NOTIFÍQUENOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de9207e8d63d1e589ec507722c8af3efa10ec3b2d1b5a4fdb7a83683e9e9c9bf**

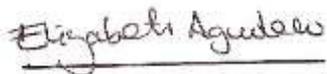
Documento generado en 03/02/2021 11:48:20 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

Le informo señora Juez que la demanda con radicado 2021-00002 fue enviada al despacho vía correo institucional el día 12 de enero de 2021; que la demanda fue enviada de manera simultánea al correo electrónico de las demandadas; igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA el cual es: suijuris1212@gmail.com.

Girardota, 3 de febrero de 2021



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA

Girardota - Antioquia, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00002-00
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	ALCIDES DE JESÚS HENAO ZAPATA Y OTRA
Demandados:	MARIA VICTORIA MEJIA TOBON Y OTROS
Auto Interlocutorio:	056

Al estudiar la presente demanda interpuesta por ALCIDES DE JESÚS HENAO ZAPATA Y OTRA en contra de MARIA VICTORIA MEJIA TOBON Y OTROS, se concluye por el Despacho que la misma no cumple con los requisitos exigidos, para su admisibilidad, establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, por lo que habrá de exigirse a la parte actora que cumpla con lo siguiente:

- A)** Deberá aclarar la parte pasiva de la demanda ordinaria en el sentido de manifestar claramente si se demanda los señores MARIA VICTORIA MEJÍA TOBÓN, MELISSA ALBARÁN MEJÍA y MAURICIO GAVIRIA VÉLEZ en calidad de personas naturales o si por el contrario la pasiva son las

sociedades INVERSIONES ALMEJAS MEJÍA Y CIA y MANTENIMIENTOS AGRÍCOLAS PALOS VERDES MGV S.A.S.

- B)** Deberá informar al despacho la fuente de la cual obtuvo conocimiento del correo electrónico al cual notificará a la parte demandada, conforme el inciso 2 del artículo 8 Decreto 806 de 2020.
- C)** Aclarar el procedimiento que se le debe dar a la presente demanda, toda vez que en dicho acápite manifiesta que se trata de un proceso de única instancia, pero la cuantía es superior a los 20 S.M.L.M.V.
- D)** Indicará las direcciones de notificación física y electrónica de cada uno de los demandantes.
- E)** En los términos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, debe allegar prueba clara y legible del envío del poder desde el canal digital de cada uno de los demandantes.
- F)** Aportará certificado de existencia y representación legal de la sociedad ZENAS ABOGADOS CONSULTORIAS Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS S.A.S.
- G)** Indicará al Despacho la AFP a la cual se encuentran afiliados los demandantes y en caso de no contar con afiliación, deberán manifestar a cuál desean afiliarse en caso de una eventual condena a su favor.
- H)** Debe aportar la prueba denominada “impuesto predial” legible, pues el allegado no se lee con claridad.
- I)** Enviará el apoderado de la parte actora la demanda y la subsanación desde la dirección electrónica registrada en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma enviará desde esta dirección electrónica todos los memoriales relativos a este proceso.
- J)** El presente auto y el escrito de subsanación se deberán ser enviados simultáneamente a la sociedad demandada, conforme el artículo 8 Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial del Girardota,**

RESUELVE

INADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada ALCIDES DE JESÚS HENAO ZAPATA Y OTRA en contra de MARIA VICTORIA MEJIA TOBON Y OTROS, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de que se disponga el rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

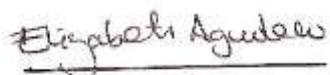
200a5d3f54f14f219e941c456af0e475caff41509e7afc793f65e072c82f10e3

Documento generado en 03/02/2021 11:48:22 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Constancia

3 de febrero de 2021. Le informo señora Juez que la demanda ejecutiva laboral con radicado 2021-00007 fue radicada al despacho vía correo institucional el 14 de enero de 2021, que dicho correo fue enviado de manera simultánea a la sociedad ejecutada, igualmente le participo que el correo desde el que se radicó la demanda es el mismo que se encuentra registrado y autorizado por el Consejo Superior de la Judicatura al Dr. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND el cual es ruizabogadosmed@ruizabogados.com.co.



Elizabeth Agudelo
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**
Girardota - Antioquia, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05308-31-03-001-2021-00007-00
Proceso:	Ejecutivo Laboral
Ejecutante:	PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado:	ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE BARBOSA - ASOCABAR
Auto Interlocutorio:	055

Se procede a resolver la solicitud de librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo laboral instaurado por PROTECCIÓN S.A. en contra de ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE BARBOSA - ASOCABAR.

ANTECEDENTES

Obrando por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, la sociedad ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., presenta demanda EJECUTIVA en contra la ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE BARBOSA – ASOCABAR, solicitando al Despacho que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas y conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$13.498.928
Intereses de mora	\$7.759.800
TOTAL	\$21.258.728

CONSIDERACIONES

Del título ejecutivo complejo, se deduce la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada, título que goza de la presunción de autenticidad.

Por lo anteriormente enunciado, resulta procedente librar la orden de pago en la forma como se viene solicitando, pues de conformidad con los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, 422 del Código General del Proceso y 24 de la Ley 100 de 1993, la documentación aportada al expediente como base de recaudo presta mérito ejecutivo y da cuenta de obligaciones claras, expresas y exigibles en la actualidad a cargo de la parte ejecutada.

Se ordenará oficiar a TRANSUNIÓN con el propósito de que certifique en cuáles entidades bancarias posee cuentas la parte ejecutada. Para lo anterior, se le concede el término de 15 días hábiles, lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

De conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se ordenará la notificación del auto admisorio de la demanda preferentemente por medios electrónicos, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

De igual forma conforme el artículo 3 del citado Decreto, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envía al Despacho.

Se requerirá a la ejecutante, para que previo realizar los trámites de notificación del presente auto a la ejecutada, allegue Certificado de existencia y representación legal actualizado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, atendiendo al escrito presentado por el apoderado de la parte ejecutante y de conformidad con establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía Ejecutiva Laboral, a favor de PROTECCIÓN S.A., y en contra de la ASOCIACIÓN DE CAMIONEROS DE BARBOSA – ASOCABAR, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	TOTAL POR CONCEPTO
Cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por el demandado en su calidad de empleador.	\$13.498.928
Intereses de mora	\$7.759.800
TOTAL	\$21.258.728

SEGUNDO: ORDENAR que se oficie a TRANSUNIÓN para que informe sobre la existencia de productos financieros a nombre de la parte demandada con el fin de que certifique en cuáles entidades bancarias poseen cuentas. Para lo cual, se le concede el término de 15 días hábiles, lo anterior, so pena de dar aplicación a las sanciones contempladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: REQUERIR a la sociedad ejecutante, para que previo realizar los trámites de notificación del presente auto a la ejecutada, allegue Certificado de existencia y representación legal actualizado, tal como se indicó en las consideraciones.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la sociedad ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) para proponer excepciones si a bien lo tiene, la cual se realizará de manera electrónica, notificación que se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. TARCISIO DE JESÚS RUIZ BRAND con T.P. N° 72.178 del C. S. de la J., como apoderado de la sociedad ejecutante en el presente trámite ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

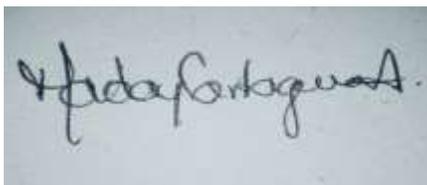
Código de verificación:

d0b0f5d77c719120e723fba2d5f5fcadecb1a339f9bde79bdf602863de7691dc

Documento generado en 03/02/2021 11:48:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA: Girardota, Antioquia, febrero 03 de 2020. Se deja en el sentido que la presente demanda fue allegada al correo institucional el 28 de enero de 2021.



Maday Cartagena Ardila
Escribiente

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA**

Girardota, Antioquia, febrero tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Intercomercializadora Meat Packing S.A.S
Demandado:	Logística de Perecederos LOGIPER S.A.S.
Radicado:	05308-31-03-001-2021-00018-00
Auto (I):	070

Al entrar el Despacho al estudio de la presente demanda EJECUTIVA, instaurada por INTERCOMERCIALIZADORA MEAT PACKING S.A.S., en contra de LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.S., se procede a verificar si tiene competencia para resolver sobre la admisibilidad o no de la misma.

El artículo 25 del Código General del Proceso, establece que, cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Agrega en los incisos 1, 2 y 3: “ *Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv).*”

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

“*Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*”

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

El salario mínimo legal mensual para el año 2021, quedó en la suma de \$908.526.

Establece el artículo 26 No. 1 del C. G. P., "*La cuantía se determinará así: 1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación*".

Con la demanda se pretende el pago de unas facturas de venta, que dan cuenta que las pretensiones suman un total de \$7.873.757.00.

Significa lo anterior que el presente asunto es de mínima cuantía, habida cuenta que el valor de dichas pretensiones no supera los \$ 36.341.040.00 que es el tope máximo legal, para la fecha de presentación de la demanda.

El artículo 20 No. 1 del C. G. P., establece que, los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Los artículos 18 No. 1 y 17 No. 1 de la misma obra, establecen que, los jueces civiles municipales conocen en primera y única instancia, respectivamente, de los procesos contenciosos de menor y mínima cuantía, respectivamente, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

Así las cosas, de acuerdo con las normas antes señaladas, el presente asunto es competencia del Juzgado Civil Municipal, atendiendo al factor cuantía.

Por lo anterior, se concluye que dada la competencia para conocer del presente asunto radica en el Juzgado Civil Municipal de Girardota, en atención a la cuantía del proceso y al lugar donde debe cumplirse la obligación que se aporta, este proceso será remitido para que allí se avoque el conocimiento del mismo, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

Consecuente con lo anteriormente expuesto **El Juzgado Civil con Conocimiento en Procesos Laborales del Circuito Judicial de Girardota, Antioquia,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente EJECUTIVA, instaurada por INTERCOMERCIALIZADORA MEAT PACKING S.A.S., en contra

de LOGISTICA DE PERECEDEROS LOGIPER S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil Municipal de Girardota, para que allí se avoque el conocimiento, y se le imprima el trámite a la demanda, previa notificación a los interesados, así como el descargo en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFIQUESE

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
Juez

Firmado Por:

DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c79d66fd20c99e8da34b98e61edbeae75943c9199a35f61c385541bfc155a0**
Documento generado en 03/02/2021 11:48:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>